

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día nueve de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, el Dr. David Leopoldo Guido Aguilar, Director de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designado mediante oficio CNDH/CGSRAJ/2450/2025 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Sexta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

**II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

**III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a datos personales.**

1. Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere “[...] Solicito, seme haga entrega, de copia certificada de mi expediente, CNDH/PRESI/2024/5559/Q [...]”, en ese sentido, tomando en consideración que, el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/5559/Q** con estatus concluido contenido en 181 fojas en las que se contienen los datos personales de la persona peticionaria, el Coordinador Regional de la Oficina en San Luis Potosí somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/5559/Q**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas, firma y rúbrica, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al 20 de marzo de 2025 (en adelante Ley General).

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

**Nombre de personas.**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

**Firma y rúbrica.**

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se

### ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General.

#### **Sexo/género.**

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

#### **Edad.**

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

#### **Fecha de nacimiento.**

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

#### **Número de seguridad social.**

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

**Clave Única de Registro de Población (CURP).**

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

**Lugar de Nacimiento.**

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

**Domicilio.**

### ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

#### **Número telefónico.**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

#### **Parentesco.**

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente.

#### **SE ACUERDA RESOLVER**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Comité de Transparencia es competente para conocer de la improcedencia de acceso de datos personales contenidos en las constancias que integran el expediente **CNDH/PRESII/2024/5559/Q.**

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en las 181 constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/5559/Q**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas, firma y rúbrica, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al 20 de marzo de 2025.

**TERCERO.** Se autoriza al Coordinador Regional de la Oficina en San Luis Potosí, la elaboración de las copias certificadas del expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/5559/Q contenido en 181 fojas** en las que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante, lo anterior, previo pago de los costos de reproducción, tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas; mismas que deben ser entregadas a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad.

**CUARTO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

**2. Folio de solicitud 330030925000403**

*"El que suscribe (DATO PERSONAL) encontrándome (DATO PERSONAL), el cual señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones acuerdos y documentos así mismo autorizando a mí (DATO PERSONAL) de nombre (DATO PERSONAL) para que en mi nombre y representación reciba documentos y bien ante usted de forma respetuosa comparezco y expongo: Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar copias debidamente certificadas a mi costa de mis quejas que dieron inicio con número de expediente 2022/4562/Q en la Tercera Visitaduría, y copias simples de todo el expediente que se derivé de todo esto. Por lo anterior expuesto, a usted CNDH. atentamente solicito: Único: tenerme por presentado en el presente escrito acordando de conformidad lo solicitado, copias certificadas y simples." (sic)*

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se lleva a

### ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cabo el análisis de la información que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos personales de terceros contenidos en el expediente 2022/4562/Q, así como el escrito de queja que dio origen al mismo, requerido por la persona titular de los datos personales:

#### **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:**

##### **Nombre de terceros.**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

##### **Sexo de terceros.**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

**Firma de terceros.**

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

**Domicilio de terceros.**

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

**Parentesco de terceros.**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

## ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### **Número telefónico de terceros.**

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

### **Correo electrónico de terceros.**

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

### **Narración de hechos de terceros.**

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta,

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese tenor, la narración de los hechos resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

**Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional:**

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera resulta improcedente el acceso a esta información conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

### ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, es importante mencionar que, dentro del expediente 2022/4562/Q, se localizaron documentales enviadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al **expediente médico y al expediente único de ejecución penal**. Por lo cual, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito, resulta improcedente su acceso bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativos al expediente médico y el expediente único de ejecución penal de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito y en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismas que establecen que, la Autoridad Penitenciaria, a fin de garantizar la duración y condiciones de la privación de la libertad, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

Por último, se somete a consideración del Comité de Transparencia la **exención del pago** a la persona titular de los datos personales respecto de los costos de reproducción de la información solicitada, lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona titular de los datos personales (persona privada de la libertad).

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Comité de Transparencia es competente para conocer de la improcedencia de acceso de datos personales contenidos en las constancias que integran el expediente **2022/4562/Q.**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales de terceros**, contenidos en el expediente 2022/4562/Q, así como el escrito de queja que dio origen al mismo, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de terceros, sexo de terceros, firma de terceros, domicilio de terceros, parentesco de terceros, número telefónico de terceros, correo electrónico de terceros, narración de hechos de terceros y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar la solicitud.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada y simple le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar la solicitud.

### ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**CUARTO.** Por otra parte, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de las **documentales enviadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al expediente médico y al expediente único de ejecución penal**, contenidas en el expediente 2022/4562/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

**QUINTO.** En tales consideraciones, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, se abstenga a la entrega de las **documentales enviadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al expediente médico y al expediente único de ejecución penal** y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

**SEXTO.** Se confirma la decisión de **otorgar la exención de pago** derivado de las manifestaciones realizadas por la Tercera Visitaduría General.

**SEPTIMO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. DP250002

#### **SE ACUERDA RESOLVER**

**ÚNICO.** Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio citado.

#### VI. Cierre de sesión.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

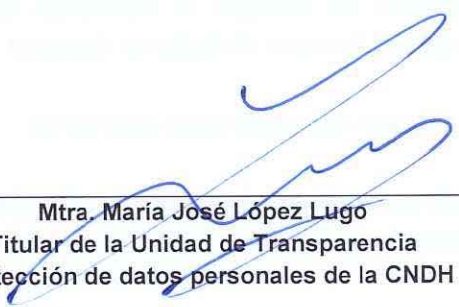
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Protección de datos personales de la CNDH



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto  
Directora General de Difusión de los Derechos  
Humanos y Asesora Permanente



Dr. David Leopoldo Guido Aguilar  
Director de lo Consultivo en suplencia del  
Coordinador General de Seguimiento de  
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y  
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco. -----